

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023 00263 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda.

## I. CONSIDERACIONES

El juez tiene la carga de interpretación de lo pedido y la manera en que se hace, por ello el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone «*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*».

De cara al escrito presentado dentro de la ejecutoria por la apoderada de la parte actora, se entenderá como un recurso de reposición y se resolverá de tal forma; del mismo, no se corre traslado por no encontrarse trabada la Litis.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, y/o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Señala la apoderada de la parte demandante, que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) subsanó el escrito de la demanda dentro del término de ley, no obstante, tal actuación no se vio reflejada en la plataforma de la Rama Judicial conllevando a que el treinta y uno (31) de julio de ese mismo año, remitiera un correo a la Secretaria en el que se confirmará el recibido del escrito de la subsanación, ese mismo día obtuvo acuse de recibido.

Por lo anterior, no tiene claridad de la razón del rechazo de la demanda, así las cosas, solicita que se revoque el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de la anualidad pasada donde se rechazó la demanda y se dispuso su archivo, y en su lugar, se continúe con el trámite correspondiente.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital "012PronunciamientoAuto"

El proveído del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) dispuso la inadmisión del proceso, para que hiciera las correcciones del escrito de la demanda, al igual que, aportara cierta documental dentro del término de cinco (5) conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso; auto notificado el día diecinueve (19) de julio de ese mismo año, a través del Micrositio de la Rama Judicial en la sección de estados electrónicos, medio virtual dispuesto por el Consejo de la Judicatura para la publicidad de las providencias judiciales.

Por lo anterior, no es de recibo de este estrado judicial la afirmación por parte de la apodera sobre «Reitero, que a la fecha no se me ha enviado el link en el cual pueda revisar el escrito de los autos emitidos por su despacho, habiéndolo enviado el correo en el cual se me podría notificar», pues, no es deber de la Secretaria remitir vía correo electrónico a los apoderados las piezas documentales que reposan en dicha página, máxime que en el pdf 009 se encuentra constancia de la respuesta del correo del dos (02) de octubre sobre la remisión del enlace del expediente digital al correo [jasociados2@gmail.com](mailto:jasociados2@gmail.com), dirección electrónica de la apodera del demandante

Cumple precisar que el auto recurrido, solo obedece a la indebida subsanación de la demanda, como se señaló, el escrito aportado si bien fue presentado en el término legal, este no cumplió de lleno las causales de inadmisión.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión por todo lo expuesto y porque salta a la vista que no se atacan los fundamentos adoptados en el libelo sino por el contrario, se centra en el desconocimiento del auto.

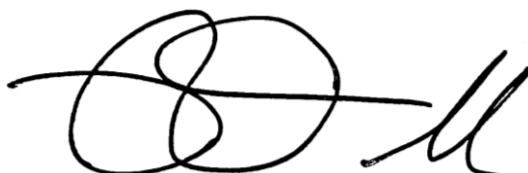
De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, archívese la presente diligencia,

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95973683e5c80642a1bb5a03f6dc1b8470da2fd77fe9ddc266e2cdd2c80d907b**

Documento generado en 01/02/2024 04:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**